

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 125 -2019-MPHy/A.

Caraz, **20 MAR. 2019**

VISTOS; el Informe Legal N° 185-2019/LVM/GAJ, de fecha 12 de marzo del 2019, elaborado por la Gerente de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, que aparece en el Expediente Administrativo N° 00000313-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La economía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo N° 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)). Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Que, visto el Informe Legal N° 185-2019/LVM/GAJ, así como los documentos que obran en el expediente administrativo, apreciándose en el mismo el recurso impugnatorio de apelación, de fecha 01 de marzo del 2019, interpuesto por la administrada Candelaria Catalina Ángeles García contra la Resolución N° 046-2019-MPHy/06.40, de fecha 25 de febrero del 2019, llegando a interponer el citado recurso en el plazo de ley; es decir dentro de los 15 días hábiles que estipula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Uno de los principales derechos de los administrados es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. El mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra legislación general, se dividen en los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

La finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han





respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo. Los recursos administrativos constituyen entonces un medio de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Mediante el recurso de apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico. Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

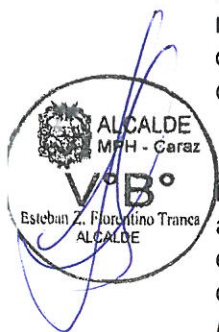
El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley. Así, en la doctrina se aprecia que GALLINAL apunta que: *"... por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de la revoque o reforme"*.

Que, conforme a la revisión de los actuados la administrada Candelaria Catalina Ángeles García presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 046-2019-MPHy, de fecha 25 de febrero del 2019, la misma que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la deducción de base imponible del Impuesto Predial, solicitado por la administrada ANGELES GARCIA CANDELARIA CANDELARIA.

Que, la administrada señala en su recurso de apelación que interpone el mismo porque quiere que se conceda su alzada ante el Tribunal Fiscal donde espera alcanzar su nulidad e insubsistencia, porque es una persona anciana que vive en la extrema pobreza y está exonerada del pago del impuesto del autovaluo. Que, es necesario puntualizar que ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica pro parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos evidencias, no se requiere la presentación de prueba nueva instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia es necesaria).

Que, en este orden de ideas, la exigencia en este tipo de recursos es que la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, hecho que no ha acontecido con el recurso del administrado, dado que no versa la apelación en cuestiones de puro derecho o en una





interpretación diferente de las pruebas que existen en el expediente administrativo; y, ello se acredita con darle una simple lectura al recurso, apreciándose en sus fundamentos que en el subnumeral 1.1. no realiza sustento valedero alguno que radique en una interpretación discordante de las prueba existentes, sólo cita hechos que no guardan relación alguna con el caso sub examine, en el subnumeral 1.2. sustenta sus argumentos en el hecho que la municipalidad reconocen su extrema pobreza y que la han ayudado a levantar su actual vivienda y por ello está en la obligación de exonerarla del pago del impuesto al patrimonio, nuevamente no realiza una interpretación diferente, en el subnumeral 1.3. cita el Art. 194° de la Carta Magna y no realiza ningún sustento más, en el subnumeral 1.4. sólo transcribe el Art. 7° de la Constitución Política, sin desarrollar el vínculo con la apelación interpuesta, en el subnumeral 1.5. realiza sus fundamentos sin oponerse a la Resolución materia de apelación o realzar otro tipo de interpretación en cuanto a los medios de prueba anexos al expediente administrativo, en el subnumeral 1.6. esgrime obre la sensibilidad social, refiriendo que el inmueble no cuenta con ficha catastral, citando documentos de los cuales se desconoce que tengan existencia plena, entonces realiza su apelación sin un sustento lógico jurídico y su relación con el recurso de apelación presentado y mucho menos ha desarrollado si su apelación radica en cuestiones de puro derecho o en una interpretación diferentes de los medios de prueba existentes, no habiéndose comprobado la vulneración al debido procedimiento alegada, por lo que cual el medio impugnatorio presentado y nominado como uno de Apelación deviene en improcedente.



La fundamentación glosada precedentemente no es óbice para fundamentar que el recurso de la administrada desde el *Ab initio* Ha sido irregular y ello guarda sustento en: **a)-** La solicitud de fecha 09 de enero del 2019 NO ha sido firmada por la peticionante, quien no estampa su huella digital, solo aparece la firma del letrado que la patrocina, por lo cual deviene en improcedente; **b)-** Con el Informe técnico N° 105-2019-MPHY/07.13, de fecha 12 de febrero del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, se informa que el predio no cuenta con la ficha catastral y **c)-** El Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente señala que el predio sito en la Mza. H1 – lote 05 registra como propietario al señor Evarito Clodoaldo Chala García, conforme a la consulta de predios urbanos de COFOPRI. De todo lo cual se puede colegir fehacientemente que la administrada Candelaria Catalina Ángeles García no tiene los derechos aducidos para poder proceder a la deducción de la base imponible del impuesto predial.



Más aún, si uno de sus medios probatorios es una certificación expedida por el Presidente del barrio de Arequipa, el señor Jorge Guillermo Sandonás Tolentino, que lo ha denominado: CERTIFICADO DE POSESIÓN, de fecha 09 de enero del 2019, cuando tal ciudadano no tiene las facultades para expedir certificados y/o constancias de posesión, dado que el ente autorizado por excelencia para expedir la mismas son las municipalidades y los notarios públicos y en los sitios donde no existan notarios son los jueces de paz quienes los suplen. Ello en mérito a lo establecido en el art. 17 de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz- y según el Art. 28 del D.S. N° 017-2006-Vivienda, Reglamento de la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos”, quienes, inclusive, tienen requisitos preestablecidos para poder emitir un certificado de posesión, siendo uno de ellos la verificación de la posesión efectiva, por lo cual el citado Presidente del barrio de Arequipa se ha excedido en sus funciones inherentes, incurriendo en una flagrante usurpación de funciones públicas por haberse irrogado funciones que no son de su competencia, ante ello, el citado certificado de posesión no tiene validez alguna para pretender reclamar un derecho ante la administración pública.





Resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 160° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*"; siendo que de los actuados se tiene que la solicitud primigenia de ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente y posteriormente con el recurso de reconsideración, tienen una naturaleza conexas y vinculantes, al no confrontar los petitorios intereses incompatibles, procede la acumulación. Más aún, si la acumulación en cuestión, se realiza en mérito a los Principios de Eficiencia y Efectividad, por cuanto, se procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos a menor costo para la sociedad en su conjunto.



De los actuados se advierte que las pretensiones de la administrado deben acumularse y tramitarse como expediente único, esto es que procede la acumulación del Expediente Administrativo 000002206-2019, de fecha 01 de marzo del 2019 al Expediente Administrativo N° 00000313-2019, de fecha 09 de enero del 2019, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo.

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Candelaria Catalina Ángeles García** contra la Resolución N° 046-2019-MPHy/06.40, de fecha 25 de febrero del 2019 que resuelve declarar improcedente la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR el Expediente Administrativo 000002206-2019, de fecha 01 de marzo del 2019 al Expediente Administrativo N° 00000313-2019, de fecha 09 de enero del 2019, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se **REMITAN** los actuados a la Procuraduría Municipal a efectos que, de acuerdo a su competencia, adopten las medidas pertinentes y deslinde responsabilidades en cuanto al ciudadano Jorge Guillermo Sandonás Tolentino, con respecto a su actuación como presidente del Barrio de Arequipa por haber emitido un certificado de posesión, de acuerdo a la fundamentación expuesta en el contexto del presente informe.



ARTÍCULO CUARTO.- TÈNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el artículo 228° - 228.2 - acápite d) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Municipalidad Provincial de Huaylas - Caraz
Alcaldía

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesada y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Esteban Sasino Florentino Tranca
ALCALDE